

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2014****por la que se cursa una notificación a un tercer país que la Comisión estima susceptible de ser considerado tercer país no cooperante conforme al Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada**

(2014/C 453/04)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1936/2001 y (CE) nº 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1093/94 y (CE) nº 1447/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

1. INTRODUCCIÓN

- (1) El Reglamento (CE) nº 1005/2008 («el Reglamento INDNR») establece un sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada («la pesca INDNR»).
- (2) El capítulo VI del Reglamento INDNR establece el procedimiento que ha de seguirse para la identificación de terceros países no cooperantes, las gestiones ante dichos países, la elaboración de una lista de los mismos, la supresión de dicha lista, la publicidad que se le ha de dar y las medidas de urgencia.
- (3) Conforme al artículo 32 del Reglamento INDNR, la Comisión debe notificar a los terceros países la posibilidad de ser considerados países no cooperantes. Esa notificación tiene carácter preliminar y ha de basarse en los criterios establecidos en el artículo 31 del Reglamento INDNR. La Comisión también debe iniciar todas las gestiones contempladas en el artículo 32 de dicho Reglamento respecto de los terceros países a los que se ha cursado una notificación. En particular, la Comisión debe incluir en la notificación información relativa a los principales hechos y consideraciones que la sustentan, y ofrecer a tales países la posibilidad de responder y presentar pruebas en contrario o, en su caso, un plan de actuación para mejorar la situación y las medidas adoptadas para corregirla. La Comisión debe conceder a los terceros países destinatarios de una notificación el tiempo adecuado para responder a ella y un plazo razonable para corregir la situación.
- (4) Conforme al artículo 31 del Reglamento INDNR, la Comisión debe identificar a los terceros países que considere que no cooperan en la lucha contra la pesca INDNR. Se debe considerar tercer país no cooperante al país que no cumpla la obligación de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR que tiene, en virtud del Derecho internacional, en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización.
- (5) La identificación de terceros países no cooperantes debe basarse en un análisis de toda la información obtenida conforme al artículo 31, apartado 2, del Reglamento INDNR.
- (6) De conformidad con el artículo 33 del Reglamento INDNR, el Consejo debe elaborar una lista de terceros países no cooperantes. Son aplicables a tales países las medidas recogidas, en particular, en el artículo 38 del Reglamento INDNR.
- (7) Conforme al artículo 20, apartado 1, del Reglamento INDNR, la aceptación de los certificados de captura validados procedentes de los Estados de abanderamiento que son terceros países está supeditada a que se remita a la Comisión una notificación relativa al correspondiente régimen de aplicación, control y observancia de las leyes, reglamentos y medidas de conservación y ordenación que deben cumplir los buques pesqueros de los terceros países afectados.
- (8) Con arreglo al artículo 20, apartado 4, del Reglamento INDNR, la Comisión debe cooperar administrativamente con los terceros países en ámbitos relacionados con la aplicación de dicho Reglamento.

2. PROCEDIMIENTO CON RESPECTO A SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

- (9) Del 19 al 20 de mayo de 2014, la Comisión visitó San Vicente y las Granadinas en el contexto de la cooperación administrativa prevista en el artículo 20, apartado 4, del Reglamento INDNR.

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

- (10) El objeto de la visita era verificar la información relativa al régimen instaurado por San Vicente y las Granadinas para la aplicación, control y observancia de las leyes, reglamentos y medidas de conservación y ordenación que deben cumplir los buques de su flota pesquera, así como las medidas adoptadas por ese país para cumplir sus obligaciones en relación con la lucha contra la pesca INDNR.
- (11) El 13 de junio de 2014, se remitió a San Vicente y las Granadinas el informe final de la visita.
- (12) Hasta el momento, San Vicente y las Granadinas no ha hecho llegar a la Comisión observaciones sobre ese informe final.
- (13) San Vicente y las Granadinas es Parte contratante de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA). Asimismo, ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) de 1982 y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (UNFSA) de 1995.
- (14) Con vistas a evaluar el cumplimiento por parte de San Vicente y las Granadinas de sus obligaciones internacionales como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización recogidas en los acuerdos internacionales mencionados en el considerando 13 y establecidas por la organización regional de ordenación pesquera (OROP) mencionada en dicho considerando, la Comisión ha recopilado y analizado toda la información que ha considerado necesaria a tal fin.
- (15) A este respecto, la Comisión ha utilizado información derivada de los datos disponibles publicados por las OROP, en este caso la CICAA, así como la información de dominio público.

3. POSIBILIDAD DE QUE SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS SEA CONSIDERADO TERCER PAÍS NO COOPERANTE

- (16) Conforme al artículo 31, apartado 3, del Reglamento INDNR, la Comisión ha analizado las obligaciones de San Vicente y las Granadinas como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización. A efectos de ese examen, la Comisión ha tenido en cuenta los criterios enumerados en el artículo 31, apartados 4 a 7, del Reglamento INDNR.

3.1. Pesca INDNR recurrente y comercio de productos de la pesca INDNR (artículo 31, apartado 4, del Reglamento INDNR)

- (17) En lo referente a los buques con pabellón sanvicentino, cabe destacar que, según la información obtenida de las listas de buques elaboradas por las OROP, no figura ningún buque con pabellón de ese país en las listas INDNR provisionales o definitivas, ni tampoco pruebas de casos anteriores de buques con pabellón sanvicentino que permitan a la Comisión analizar la actuación de ese país en relación con actividades de pesca INDNR recurrentes, con arreglo al artículo 31, apartado 4, letra a), del Reglamento INDNR.
- (18) En ausencia de información y pruebas, tal como se recoge en el considerando 17, y con arreglo al artículo 31, apartado 3, y apartado 4, letra a), no existen elementos para evaluar el cumplimiento por parte de San Vicente y las Granadinas de las medidas necesarias para impedir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, con arreglo a las obligaciones contraídas por ese país como Estado de abanderamiento en virtud del Derecho internacional en relación con los buques INDNR y la pesca INDNR llevada a cabo o respaldada por buques pesqueros que enarbolan su pabellón o sus nacionales.

3.2. Falta de cooperación y observancia (artículo 31, apartado 5, del Reglamento INDNR)

- (19) La Comisión ha analizado si las autoridades sanvicentinas han cooperado con ella de forma efectiva, respondiendo a las peticiones que les ha cursado de investigar, facilitar información o realizar el seguimiento de actividades de pesca INDNR y actividades conexas.
- (20) A este respecto, San Vicente y las Granadinas no ha proporcionado a la Comisión ninguna información o respuesta sobre la manera en que subsanará las deficiencias de su sistema de gestión de la pesca detectadas durante la visita de la Comisión.
- (21) Además, en el marco de la evaluación global del cumplimiento por parte de San Vicente y las Granadinas de sus obligaciones como Estado de abanderamiento, la Comisión ha analizado también si ese país coopera con otros Estados en la lucha contra la pesca INDNR.
- (22) La Comisión constató durante su visita que San Vicente y las Granadinas no estaba en condiciones de realizar un seguimiento de las actividades de su flota pesquera. Ese país afirmó que todos sus buques pesqueros que operan en la zona de la CICAA desembarcan o transbordan exclusivamente en los puertos de Trinidad y Tobago (Puerto España y Chaguaramas). No obstante, esta afirmación no pudo ser corroborada por cuanto San Vicente y las Granadinas no utiliza declaraciones de desembarque ni de transbordo. En el marco de la cooperación informal

con Trinidad y Tobago, San Vicente y las Granadinas recibe los datos de los cuadernos diarios de pesca de sus buques pesqueros únicamente una vez al año con respecto a todo el año. San Vicente y las Granadinas no recibe informes de inspección de Trinidad y Tobago ni se los solicita. Además de la falta de declaraciones de desembarque y de transbordo, la información de los cuadernos diarios de pesca no puede cotejarse, ya que los buques pesqueros no disponen de sistema de localización de buques (SLB). San Vicente y las Granadinas desconoce por tanto el destino y la utilización de esos productos de la pesca.

- (23) De conformidad con los artículos 63 y 64 de la CNUDM, los Estados ribereños y los Estados de abanderamiento deben cooperar en relación con las especies transzonales y las especies altamente migratorias. Los artículos 7 y 20 del UNFSA abundan en la obligación de los Estados de cooperar, a través de la fijación de medidas de conservación y ordenación compatibles y garantizando el cumplimiento y la ejecución de esas medidas, respectivamente. Los párrafos 28 y 51 del PAI-INDNR precisan todavía más estos aspectos, pues indican las prácticas concretas en que debe plasmarse la cooperación directa entre Estados, lo que incluye el intercambio de los datos o la información de que dispongan los Estados ribereños.
- (24) Debe valorarse la importancia de disponer de mecanismos eficaces de cooperación en el contexto de la cooperación informal entre San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago. Tal y como se indica en el considerando 22, y según la información facilitada por las autoridades de San Vicente y las Granadinas durante la visita efectuada por la Comisión en mayo de 2014, todos los buques de pesca de ese país que faenan en la zona de la CICAA desembarcan o transbordan exclusivamente en puertos de Trinidad y Tobago. No obstante, la cooperación entre San Vicente y las Granadinas y Trinidad y Tobago tiene carácter extraoficial y se limita a un intercambio de información mínimo. San Vicente y las Granadinas recibe solamente una vez al año de Trinidad y Tobago los cuadernos diarios de pesca de sus buques pesqueros para el período completo de doce meses. San Vicente y las Granadinas carece de declaraciones de desembarque y de transbordo. Las autoridades de ese país tampoco reciben informes de inspección de Trinidad y Tobago ni se los solicitan. Trinidad y Tobago pidió a San Vicente y las Granadinas que validara los documentos estadísticos de la CICAA de capturas de patudo y pez espada procedentes de buques con pabellón sanvicentino que desembarcan en puertos de Trinidad y Tobago. No obstante, según la información de acceso público (sitio web de la CICAA), consultada el 20 de mayo de 2014, San Vicente y las Granadinas no está registrado en la Secretaría de la CICAA, tal y como establecen las Recomendaciones 01-21 y 01-22 de la CICAA, para la validación de esos documentos de captura. Esta situación revela la práctica inexistencia de una cooperación efectiva entre los terceros países y las OROP, lo cual puede anular la eficacia de cualquier posible medida para investigar, proporcionar información o efectuar el seguimiento de las posibles actividades de pesca INDNR.
- (25) En relación con las medidas coercitivas efectivas necesarias, el artículo 19, apartado 2, del UNFSA establece que las sanciones aplicables con respecto a las infracciones han de ser suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento de las medidas y desalentar las infracciones dondequiera que se produzcan, y para privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales. A este respecto, San Vicente y las Granadinas posee un marco jurídico para la ordenación de sus buques pesqueros (en particular, la Ley de alta mar de 2001 y el Reglamento sobre pesca de altura de 2003), si bien este carece de definiciones claras de la pesca INDNR y las infracciones graves. Además, dicho marco jurídico no ha sido correctamente aplicado desde su entrada en vigor en 2001 y 2003, respectivamente. Según la información facilitada por San Vicente y las Granadinas en mayo de 2014, en los últimos diez años ese país no ha impuesto en ninguna ocasión las sanciones previstas por ese marco jurídico, lo cual puede restar eficacia al marco jurídico y debilitar el carácter disuasorio del régimen.
- (26) San Vicente y las Granadinas tampoco ha tomado en consideración las recomendaciones recogidas en el párrafo 24 del PAI-INDNR, que aconseja a los Estados de abanderamiento emprender un seguimiento, control y vigilancia completos y eficaces de la pesca desde el principio, pasando por el desembarque y hasta su destino final, incluida la aplicación de un Sistema de Localización de Buques (SLB) de conformidad con las normas nacionales, regionales e internacionales pertinentes. Ello incluye el requisito de que los buques bajo su jurisdicción lleven a bordo un sistema SLB.
- (27) En mayo de 2014, durante su visita a San Vicente y las Granadinas, la Comisión observó que no había un centro de seguimiento de pesca (CSP) propiamente dicho, encargado del control de la flota pesquera sanvicentina de larga distancia. Por otra parte, el sistema nacional de gestión del SLB no funciona al menos desde 2012 tras haberse averiado el sistema anterior. Por este motivo, desde 2012 los buques pesqueros sanvicentinos no envían la señal SLB al CSP de San Vicente y las Granadinas. El CSP de San Vicente y las Granadinas no recibe información alguna sobre las posiciones de su flota de larga distancia mediante el SLB o cualquier otro sistema de posicionamiento y, como consecuencia de ello, San Vicente y las Granadinas no puede efectuar el seguimiento y control de su flota de larga distancia. En particular, no puede realizar un seguimiento de las actividades de su flota de larga distancia que faena en alta mar y en aguas de terceros países o que hace escala en puertos de terceros países. No puede confirmar si un buque determinado se encuentra dentro o fuera de una zona geográfica determinada ni si un buque determinado que faena en una zona concreta (zona económica exclusiva u OROP) está realmente autorizado para operar en ella. Por otra parte, San Vicente y las Granadinas no puede controlar si sus buques respetan las zonas de veda estacional según lo establecido por la CICAA.

- (28) Los hechos recogidos en los considerandos 22, 26 y 27 indican que San Vicente y las Granadinas ha incumplido las condiciones establecidas en el artículo 94 de la CNUDM, que establece que el Estado del pabellón debe ejercer su jurisdicción de conformidad con su Derecho interno sobre todo buque que enarbore su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación. El proceder de San Vicente y las Granadinas antes descrito con respecto a sus buques también vulnera lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, del UNFSA, que establece las medidas que ha de adoptar un Estado respecto de los buques que enarbolan su pabellón. Por otra parte, San Vicente y las Granadinas elude sus obligaciones de cumplimiento y ejecución como Estado del pabellón establecidas en el artículo 19 del UNFSA, ya que no ha demostrado actuar de conformidad con las normas recogidas en tal artículo.
- (29) En relación con la trayectoria, la naturaleza, las circunstancias, la magnitud y la gravedad de las manifestaciones de pesca INDNR consideradas, la posibilidad de evaluar esos aspectos se ve igualmente comprometida por la falta de claridad y transparencia antes descrita. Como consecuencia de estas deficiencias, no es posible determinar de manera fiable la dimensión potencial de las actividades relacionadas con la pesca INDNR. No obstante, es un hecho ampliamente reconocido que la falta de transparencia, unida a la falta de controles eficaces, alienta los comportamientos ilegales.
- (30) En lo que se refiere a la capacidad existente de San Vicente y las Granadinas, cabe destacar que, con arreglo al Índice de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas ⁽¹⁾, San Vicente y las Granadinas se considera un país con un índice de desarrollo humano alto (ocupa el puesto 91 en una lista de 187 países). En el anexo II del Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, San Vicente y las Granadinas se incluye en la categoría de países y territorios de renta intermedia en la franja superior, de acuerdo con la lista de receptores de ayuda del Comité de Asistencia al Desarrollo (CAD) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), de 1 de enero de 2013 ⁽³⁾. Habida cuenta de la posición de San Vicente y las Granadinas, no se considera necesario analizar su capacidad existente. Ello es así porque el nivel de desarrollo de ese país, como queda demostrado en el presente considerando, no se puede considerar un factor que socave su capacidad de cooperar con otros países y emprender acciones coercitivas.
- (31) A pesar del análisis efectuado en el considerando 30, cabe señalar asimismo que, sobre la base de la información recabada por la Comisión en su visita de mayo de 2014, no se puede considerar que San Vicente y las Granadinas carezca de recursos financieros. El problema radica más bien en que ese país carece del marco jurídico y administrativo y de las atribuciones que se requieren para garantizar el desempeño eficiente y efectivo de sus obligaciones internacionales como Estado de abanderamiento, Estado ribereño, Estado rector del puerto y Estado de comercialización.
- (32) A la luz de la situación expuesta en la presente sección y sobre la base de toda la información recopilada por la Comisión, así como de las declaraciones efectuadas por San Vicente y las Granadinas, puede establecerse, con arreglo al artículo 31, apartados 3 y 5, del Reglamento INDNR, que ese país ha incumplido las obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento en virtud del Derecho internacional en relación con los esfuerzos que deben realizarse en materia de cooperación y ejecución.

3.3. Falta de aplicación de las normas internacionales (artículo 31, apartado 6, del Reglamento INDNR)

- (33) San Vicente y las Granadinas ha ratificado la CNUDM y el UNFSA. Asimismo, es Parte contratante de la CICAA.
- (34) La Comisión ha analizado toda la información considerada relevante en relación con la condición de San Vicente y las Granadinas como Parte contratante de la CICAA.
- (35) En 2011, la CICAA remitió una carta de identificación a San Vicente y las Granadinas por la que mantenía la identificación del país de conformidad con la Recomendación 06-13 de la CICAA sobre medidas comerciales ⁽⁴⁾. En ella se señalaba que San Vicente y las Granadinas no había respetado plena y efectivamente sus obligaciones de conformidad con la Recomendación 05-09 de la CICAA sobre cumplimiento de las obligaciones de comunicar estadísticas. En la misma carta se indicaba que ese país no había facilitado todos los datos e informes necesarios en los plazos establecidos. En particular, se observaron las siguientes deficiencias en materia de notificación: 1) algunos datos se habían presentado fuera de plazo; 2) los datos correspondientes a la Tarea II (tallas de las capturas) no se habían presentado; 3) algunas cifras de los cuadros de cumplimiento se presentaron fuera de plazo; 4) el informe sobre actuaciones internas para buques de más de 20 metros se presentó fuera de plazo; 5) la información sobre la norma de ordenación de los atuneros palangreros de gran tamaño se presentó fuera de plazo.

⁽¹⁾ Información procedente de <http://hdr.undp.org/en/statistics>

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo (DO L 378 de 27.12.2006, p. 41).

⁽³⁾ Lista de países receptores de ayuda oficial al desarrollo (AOD) del CAD (<http://www.oecd.org/dac/stats/daclistofodarecipients.htm>).

⁽⁴⁾ Carta de la CICAA de 18 de enero de 2011, Circular n° 168 de la CICAA.

- (36) En 2012, la CICA A suspendió la identificación de San Vicente y las Granadinas en el marco de su Recomendación 06-13, si bien le remitió una carta en que manifestaba su preocupación por cuanto ese país no había cumplido plena y efectivamente sus obligaciones de conformidad con la Recomendación 05-09 de la CICA A ⁽¹⁾. Se observaron las siguientes deficiencias con respecto a San Vicente y las Granadinas: 1) el informe anual se presentó con retraso; 2) los datos de la Tarea I (características de la flota) no se presentaron; 3) los datos sobre frecuencia correspondientes a la Tarea II (tallas de las capturas) no se habían presentado; 4) los cuadros de cumplimiento se presentaron fuera de plazo; 5) la información sobre la ordenación de los atuneros palangreros de gran tamaño y el informe sobre las medidas aplicables a los buques de más de 20 metros se presentaron con retraso. Además, la CICA A solicitó a San Vicente y las Granadinas que revisara sus procedimientos de recopilación y notificación de datos en lo que se refiere a los requisitos de la CICA A.
- (37) En su carta de 2013, la CICA A expresaba una vez más su preocupación por el hecho de que San Vicente y las Granadinas no hubiera cumplido plena y efectivamente sus obligaciones de conformidad con la Recomendación 05-09 de la CICA A ⁽²⁾. Se observaron las siguientes deficiencias con respecto a San Vicente y las Granadinas: 1) los datos de la Tarea I sobre las características de la flota no se presentaron; 2) los cuadros de cumplimiento se presentaron después de la fecha límite de 15 de septiembre de 2012; 3) la CICA A no recibió una respuesta a la carta de 2012 en que manifestaba su preocupación. La CICA A solicitó a San Vicente y las Granadinas que aclarara qué requisitos de la CICA A eran aplicables a San Vicente y las Granadinas y que revisara sus procedimientos de recopilación y notificación de datos en lo que se refiere a los requisitos de la CICA A. Por otra parte, la CICA A manifestó su preocupación acerca de posibles transbordos ilegales en el mar de capturas accesorias de especies de la CICA A, e instó a San Vicente y las Granadinas a que investigara esas actividades y la informara al respecto.
- (38) La Comisión también ha analizado la información disponible de la CICA A sobre el cumplimiento por parte de San Vicente y las Granadinas de las normas y obligaciones de notificación de esa OROP. Para ello, la Comisión ha utilizado los cuadros sobre cumplimiento resumidos de la CICA A tanto de 2012 como de 2013 ⁽³⁾. Además de las deficiencias destacadas en los considerandos 42 y 43, se observaron posibles casos de incumplimiento en 2013 de las medidas de conservación y ordenación, en particular de la Recomendación 11-02, pues no se presentó ningún plan de desarrollo u ordenación de la pesquería de pez espada. En lo tocante a las cuotas y límites de capturas, se hizo hincapié en posibles casos de incumplimiento en 2013: los cuadros de cumplimiento se recibieron con retraso y se solicitaron aclaraciones sobre las capturas de atún blanco del sur.
- (39) Por otra parte, durante la visita de la Comisión de mayo de 2014 se puso de manifiesto que el registro sanvicentino tiene su sede social en tres oficinas situadas fuera de San Vicente y las Granadinas. Dichas oficinas no están interconectadas y no tienen acceso a sus datos respectivos. Por otra parte, el Ministerio de Agricultura, Silvicultura y Pesca no tiene acceso directo a los registros. Como consecuencia del bajo nivel de control del proceso de registro por parte de las autoridades sanvicentinas y la falta de requisitos pertinentes, tales como los establecidos en el punto 14 de las Directrices de la FAO para la actuación del Estado del pabellón, las autoridades no pueden asegurar que los buques con pabellón sanvicentino tengan verdaderos vínculos con el país. La falta de ese vínculo verdadero entre el Estado y los buques que figuran en su registro incumple las condiciones establecidas en relación con la nacionalidad de los buques en el artículo 91 de la CNUDM. Esta conclusión cuenta con el apoyo de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF, por sus siglas en inglés), que considera el pabellón de San Vicente y las Granadinas un pabellón de conveniencia ⁽⁴⁾.
- (40) A la luz de la situación expuesta en la presente sección y sobre la base de toda la información recopilada por la Comisión, así como de las declaraciones efectuadas por San Vicente y las Granadinas, puede establecerse, con arreglo al artículo 31, apartados 3 y 6, del Reglamento INDNR, que ese país ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional en relación con las normas, reglamentos y medidas de conservación y ordenación internacionales.

3.4. Limitaciones específicas de los países en desarrollo

- (41) Cabe señalar que, con arreglo al Índice de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas ⁽⁵⁾, San Vicente y las Granadinas se considera un país con un índice de desarrollo humano alto (ocupa el puesto 91º en una lista de 187 países). También debe destacarse que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1905/2006, San Vicente y las Granadinas se incluye en la categoría de los países y territorios de renta intermedia en la franja superior.
- (42) Sobre la base de esta clasificación, no se puede considerar a San Vicente y las Granadinas un país con limitaciones específicas directamente derivadas de su nivel de desarrollo. Por otra parte, no existen pruebas que corroboren que el incumplimiento por parte de San Vicente y las Granadinas de las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional obedece a una falta de desarrollo. Del mismo modo, no existen pruebas concretas que

⁽¹⁾ Carta de la CICA A de 21 de febrero de 2012, Circular nº 639 de la CICA A.

⁽²⁾ Carta de la CICA A de 11 de febrero de 2013, Circular nº 612 de la CICA A.

⁽³⁾ CICA A, informes del COC de noviembre de 2012 y 2013; doc. nº CICA A COC 2012-11 y doc. nº CICA A COC 2013-18.

⁽⁴⁾ <http://www.itfglobal.org/flags-convenience/flags-convenience-183.cfm>

⁽⁵⁾ Información procedente de <http://hdr.undp.org/en/statistics>

relacionen las deficiencias observadas en el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras con la falta de capacidad e infraestructuras del país. A este respecto, cabe señalar que las autoridades sanvicentinas no han rebatido ninguno de los argumentos sobre las limitaciones en materia de desarrollo.

- (43) A la luz de la situación recogida en la presente sección y sobre la base de toda la información recopilada por la Comisión, así como de todas las declaraciones efectuadas por el país, puede determinarse, con arreglo al artículo 31, apartado 7, del Reglamento INDNR, que el estado de desarrollo en materia de pesca y el comportamiento general de San Vicente y las Granadinas en relación con ese sector no se ven menoscabados por el nivel de desarrollo del país.

4. CONCLUSIÓN SOBRE LA POSIBILIDAD DE SER CONSIDERADO TERCER PAÍS NO COOPERANTE

- (44) A la luz de las conclusiones a que se ha llegado en relación con el incumplimiento por parte de San Vicente y las Granadinas de las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, así como su falta de actuación para impedir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, debe notificarse a ese país, con arreglo al artículo 32 del Reglamento INDNR, la posibilidad de ser considerado por la Comisión tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca INDNR.
- (45) Conforme al artículo 32, apartado 1, del Reglamento INDNR, la Comisión debe cursar una notificación a San Vicente y las Granadinas sobre la posibilidad de ser considerado tercer país no cooperante. La Comisión también debe iniciar todas las gestiones recogidas en el artículo 32 del Reglamento INDNR respecto de San Vicente y las Granadinas. En aras de una correcta gestión, debe fijarse un plazo para que este país pueda responder por escrito a la notificación y corregir la situación.
- (46) Asimismo, cabe señalar que la notificación a San Vicente y las Granadinas de la posibilidad de ser considerado por la Comisión país no cooperante a efectos de la presente Decisión ni excluye ni conlleva de forma automática que la Comisión o el Consejo adopten subsiguientemente cualquier otra medida a los efectos de la identificación y la elaboración de una lista de países no cooperantes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Se notificará a San Vicente y las Granadinas la posibilidad de que la Comisión lo considere tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2014.

Por la Comisión

Karmenu VELLA

Miembro de la Comisión
